

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. VEINTIUNO**

**Sesión:** PLENARIO DE COMISIONES  
( VESPERTINA )

**Fecha:** enero 6 de 1987

**SUMARIO:**

- I Instalación de la sesión
- II Lectura del Orden del Día
- III Lectura del Proyecto de Decreto por el cual se expropia a favor de la Municipalidad de Milagro, los terrenos en los que se asienta la ciudadela "Tomás Acuña Ceiteros".
- IV Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. --  
( Continuación ).
- V Clausura de la sesión.



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

**ACTA No.** VEINTIUNO

**Sesión:** PLENARIO DE COMISIONES  
( VESPERTINA )

**Fecha:** enero 6 de 1987

## INDICE:

	H. Moreno Ordóñez	22 -
	H. Verduga Vélez	24 -
IV	Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. (Continuación).	
	H. Feraud Blum	37 -
	H. Zavala Baquerizo	49 - 54 -
V	Clausura de la sesión.	



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. VEINTIUNO**

**Sesión:** PLENARIO DE COMISIONES  
( VESPERTINA )

**Fecha:** enero 6 de 1987

**INDICE:**

I	Instalación de la sesión	
	INTERVENCIONES:	
	H. Alvarez Fiallo	2 - 3 -
	H. Cueva Jaramillo	4 -
	H. Bucaram Ortiz Adolfo	5 - 6 - 7 - 15 - 16 - 17
	H. Moreno Ordóñez	7 - 8 - 9 - 14 -
	H. Romero Barberis	11 - 12 - 13 -
	H. Baca Barthelotti	14 - 15 -
II	Lectura del Orden del Día	
III	Lectura del Proyecto de Decreto por el cual se expropia a favor de la Municipalidad de Milagro, los terrenos en los que se asienta la ciudadela "Tomás Acuña Ceiteros".	
	H. Lucero Solís	19 - 20 -
	H. Feraud Blum	20 - 21 - 22 - 23 -
	H. Zavala Baquerizo	21 -
	H. Baca Barthelotti	22 -

En la ciudad de Quito, a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. señor doctor ENRIQUE AYALA MORA, Vicepresidente del H. Congreso Nacional, se instala la sesión-Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las 17h10.

En la Secretaría actúan el señor doctor Carlos Jaramillo Díaz y el señor abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del Congreso Nacional, respectivamente.

Concurren los siguientes HH. señores diputados, miembros del Plenario de las Comisiones Legislativas:

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE DE LO CIVIL Y PENAL:

H. FERAUD BLUM CARLOS  
H. LUCERO SOLIS OSWALDO  
H. SERRANO SERRANO SEGUNDO  
H. ZAVALA BAQUERIZO JORGE  
H. BACA BARTHELOTTI WASHINGTON  
H. ROMERO BARBERIS PATRICIO  
H. MOLINA MONTALVO EDGAR

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE DE LO LABORAL Y SOCIAL:

H. MAUGE MOSQUERA RENE  
H. ROCHA ROMERO ABSALON  
H. DELGADO JARA DIEGO  
H. CUEVA JARAMILLO JUAN  
H. DAVALOS ARROBA FERNANDO  
H. MUÑOZ NEIRA MANUEL

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO:

H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO  
H. LEON AREVALO PATRICIO  
H. GUERRERO GUERRERO FERNANDO  
H. ALVAREZ GALLARDO ERENESTO  
H. RESTREPO GUZMAN CAMILO  
H. LAPENTI CARRION NICOLAS

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE DE LO ECONOMICO, AGRARIO  
INDUSTRIAL Y COMERCIAL:

H. MORENO ORDONEZ JORGE  
H. LUCERO BOLANOS WILFRIDO  
H. VERDUGA VELEZ CESAR  
H. AGUAS SAN MIGUEL MILTON  
H. RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO  
H. VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores legisladores, por favor.--  
Constata el quórum, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, en las Comisio--  
nes Permanentes del Plenario Legislativo, existe el quó--  
rum reglamentario.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la sesión, señores dipu--  
tados. Señor Secretario ¿ alguna licencia ?-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- No, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda a la lectura del Orden del  
Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. El Orden del  
Día para la sesión vespertina del día martes 6 de enero  
de 1987, es como sigue: "1.- Lectura del Proyecto de De-  
creto por el cual se expropia a favor de la Municipali--  
dad de Milagro, los terrenos en los que se asienta la --  
ciudadela "Tomás Acuña Ceiteros".- 2.- Conocimiento y a-  
probación de la Codificación del Código de Procedimiento  
Civil. ( Continuación ).- 3.- Conocimiento y aprobación  
de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras. -  
(Continuación).- 4.- Conocimiento y aprobación de la Co-  
dificación de la Ley General de Bancos. ( Continuación)".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Bien, señor Secretario.- Antes de  
proceder al Orden del Día, el Diputado Efraín Alvarez, -  
me ha pedido el uso de la palabra, le voy a dar con mucho  
gusto.-----

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Muchas gracias, señor Presidente.  
En primer lugar, en nombre del Frente Amplio de Izquier-

da deseo un feliz año nuevo, que 1987 sea un año de combate para el Bloque Progresista, para el pueblo ecuatoriano.- Señor Presidente, el año 86 ha sido pues, un año de muchas penurias para este país y de muchas desvergüenzas, pero en medio de tanta falta de dignidad nacional e internacional, -- jóvenes deportistas han elevado muy alta la bandera de nuestra Patria, del esfuerzo, de la disciplina y de la dignidad. Por eso, como Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes del Congreso Nacional, me permito presentar a consideración del Plenario, el siguiente proyecto de acuerdo, cuyo texto, con su venia, voy a dar lectura.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿No está en Secretaría el proyecto?.- Entonces continúe, señor Diputado, con la prosa que a usted le caracteriza, va a estar bien, señor Diputado.-----

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Voy a leerlo yo mismo, porque me entusiasma mucho esta situación. Dice así: "Considerando: Que valiosos deportistas ecuatorianos han triunfado en la competencia anual de "San Silvestre", Brasil, que goza de renombre internacional; Que la disciplina y el esfuerzo desarrollados por estos deportistas, constituye la razón de su -- triunfo que refleja el potencial de nuestra juventud; Que -- este triunfo debe ser no sólo un estímulo, sino un ejemplo moral para todos los jóvenes de nuestra Patria; Que es deber del Estado, exaltar los valores ciudadanos en todos los órdenes y emular las acciones que dignifican la personalidad de los ecuatorianos y coinciden con los objetivos de engrandecimiento patrio; ACUERDA: Expresar públicamente la -- más calurosa felicitación a los deportistas Rolando Vera y Yolanda Quimbita, al equipo femenino y a los demás integrantes de la delegación ecuatoriana que triunfó en la prueba anual de "San Silvestre" el 31 de diciembre de 1986. Destacar su nombre como permanente ejemplo de superación del hombre ecuatoriano. Realizar acto especial en la ex-sala del -- Senado del H. Congreso, para hacer la entrega del presente acuerdo. Y publicarlo por la prensa. Dado en Quito, a los 6 días del mes de enero de 1987". Muchas gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señor Diputado. Señores legis

ladores, está en consideración la propuesta del Diputado Efraín Alvarez. Diputado Bucaram, ¿la solicitud de la palabra es sobre este punto?. Diputado Cueva.-----

EL H. CUEVA JARAMILLO.- Señor Presidente, quiero en primer lugar, sumarme al proyecto presentado por mi colega Diputado Efraín Alvarez y quiero concretar de que el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, considerando de que Rolando Vera ha dado el más brillante -- triunfo al deporte ecuatoriano, resuelva crear una pensión por diez años, de la suma de cuarenta mil sucres a favor de este deportista azuayo. Esa es mi proposición, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado, yo tengo entendido que en la creación de erogaciones, no puede hacerse por vía de resolución. De tal manera que tal vez habría que presentar un proyecto de decreto en ese sentido. En todo caso, voy a rogar a Secretaría que tome en cuenta la propuesta del Diputado Juan Cueva, prepare el respectivo -- proyecto para darle trámite como es debido. Yo tengo esa impresión, pero tendría que consultar, señor Secretario, el trámite sobre este punto. El señor Secretario está en este momento en el teléfono, pero creo que podemos con esta observación del Diputado Juan Cueva Jaramillo. Sí, señor Secretario, la pregunta es si la creación de una pensión, puede ser resuelta por resolución, a mí me parece que no.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, me corresponde -- certificar los actos que se cumplen en el Parlamento, -- las opiniones me parece que deben ser orientadas hacia -- las respectivas comisiones o en este caso a la Comisión de Mesa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La pregunta era simplemente en el sentido de cómo se ha tramitado en otras oportunidades -- las pensiones y es un informe de Secretaría.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Vía Decreto Legislativo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece, no, era solo una pura. -- Gracias Diputado Baca. Yo creo que entonces hay que rogar que en coordinación con el Diputado Juan Cueva se --

prepare el decreto que con mucho gusto lo vamos a tramitar. En lo que al acuerdo de salutación y felicitación hace relación señores legisladores, alguna otra observación. -- Hay alguna cuestión, detalle de redacción que la Secretaría podrá oportunamente rectificar si fuera del caso. Señores legisladores, los que estén de acuerdo con la aprobación del proyecto de acuerdo propuesto, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome la votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, de veinte legisladores presentes, votación unánime a favor del acuerdo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Bien, señor Secretario, tome nota -- del asunto y que se incluya en la redacción el hecho de -- que ha sido aprobado por unanimidad.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Se cumplirá.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Diputado Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO.- Señor Presidente encargado -- del Congreso, señores diputados, el día 23 de diciembre, -- fuimos al Tribunal de Garantías Constitucionales, con el -- ingeniero Mario Vera y el doctor Luis Medina Gallegos, pre -- cisamente a tramitar el asunto, la queja que tiene el inge -- niero Mario Vera, sobre la Prefectura del Guayas, en la -- cual precisamente luego de no ser tratado el punto, nos di -- rigimos a la ciudad de Guayaquil, y el doctor Luis Medina -- Gallegos me llevó a mi casa alrededor de las nueve de la -- noche. Al siguiente día el doctor Luis Medina Gallegos, -- Consejero Provincial del Guayas, afiliado al Partido Roldo -- sista Ecuatoriano, dirigente activo, amigo personal de -- quien habla en este momento y de todos los hombres roldo -- sistas, fue asesinado el veinte y cuatro de diciembre, en -- forma miserable por alguna mano asesina, que nosotros pen -- samos de hecho, tiene una razón política y estuvo inducida -- por quienes hacen la confabulación en conjunción con el Go -- bierno. El Partido Social Cristiano, Concentración de Fuer -- zas Populares y el Frente Radical Alfarista. Yo quiero ele -- var mi voz de protesta en este primer día del Congreso Na -- cional, en el cual precisamente inauguramos el nuevo año, -- un nuevo año que debería comenzar con parabienes; un nuevo -- año que debería comenzar con una esperanza para el pueblo,



de transformación social, un nuevo año que debería tener un giro totalmente diferente, pero lastimosamente no puedo dejar en el vacío aquellas denuncias que tengo que manifestar a nombre del Partido Roldosista Ecuatoriano. El doctor Luis Medina Gallegos, fue un hombre dirigente de los comerciantes minoristas de la Provincia del Guayas, era Presidente de FENACOMI, era un hombre joven, luchador y activo, era un hombre trabajador y combativo y que ha quedado en el camino, ¿por qué? por la única posición de seguir en forma de persecución al Partido Roldosista Ecuatoriano, en forma permanente. ¿Por qué?. Por el único pecado de que el primero de junio de 1986, el pueblo de la Provincia del Guayas votó por el Partido Roldosista Ecuatoriano y por estar en contra del Gobierno del Ingeniero León Febres Cordero, el Partido Roldosista Ecuatoriano, tiene que sufrir todas estas consecuencias, en las cuales una gran cantidad de dirigentes está quedando por el camino. Yo creo que este año 1987, debe ser un año de rebeldía, debe ser un año de lucha, donde aquellas personas, aquellos ministros que están cometiendo injusticias, aquellas personas, aquellos funcionarios del Gobierno, que están llevándose los dineros del pueblo, tienen que ser sancionados por este Congreso Nacional. Y -- por eso es fundamental que el Bloque Progresista tome en este momento la bandera de lucha, para llevar adelante -- enjuiciamientos a todas aquellas personas que están cometiendo todos estos actos de violencia. Hasta ahora, el Partido Roldosista Ecuatoriano, nadie puede decir que ha cometido un asesinato, nadie puede decir que ha cometido una infracción, nadie puede decir que es un partido deshonesto que ha traicionado al pueblo. El único pecado del Partido Roldosista Ecuatoriano, ha sido mantener la -- lealtad junto al pueblo que lo ha elegido en cada una de las dignidades a cada uno de los hombres, a quienes nos -- ha tocado llegar a las diferentes dignidades en el país. -- Esa será nuestra posición de lucha ineludible y jamás -- agacharemos la cabeza, sea que arracén con todos los hombres del Partido Roldosista Ecuatoriano, pero sí es necesario que este Congreso Nacional, ya escuche las quejas --

permanentes que los hombres del Partido Roldosista Ecuatoriano estamos trayendo a su seno y de que se haga un comunicado de solidaridad y un comunicado en contra de quienes están llevando estas acciones en contra del Partido Roldosista Ecuatoriano. Yo por eso, solicito a todos los compañeros que se encuentran aquí, a todos los compañeros diputados, la solidaridad en cuanto a aquellos asesinatos permanentes que se cometen en contra de nuestro partido y de que esta queja ya no solo quede grabada en el pueblo ecuatoriano, esta persecución permanente y miserable que se está llevando en contra de los hombres roldosistas. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Diputado Valdivieso había solicitado la palabra. Diputado Jorge Moreno.-----

EL H. MORENO ORDÓÑEZ.- Señor Presidente, señores legisladores; quiero expresar ante usted, señor Presidente, de manera oficial el pedido del Movimiento Popular Democrático, para que en el curso de los próximos días, se proceda a la inmediata convocatoria de un Congreso Extraordinario, con el propósito de que el Congreso Nacional pueda llevar adelante entre otros, el siguiente tratamiento: primero, señor Presidente, el enjuiciamiento político al Tribunal Supremo Electoral, la reorganización del Tribunal de Garantías Constitucionales. Acciones que el pueblo ecuatoriano reclama con urgencia. Así mismo, señor Presidente, que se oficialice la convocatoria a juicio político al señor Ministro de Gobierno, por las razones que constan en el pedido hecho hace algunos meses atrás. Consideramos por otra parte, señor Presidente y señores legisladores, que el Congreso Extraordinario, debe reunirse de manera urgente, con el propósito de discutir sobre la nulidad del Convenio de Facilidad Petrolera, que fuera impuesto de manera inconstitucional por el señor Presidente de la República, por el Poder Ejecutivo, en grave perjuicio a los intereses de la Nación y del pueblo ecuatoriano. Creemos por otra parte, señor Presidente, que en este Congreso Extraordinario deberá conocerse un proyecto de reformas a la Constitución de la Re

pública, en donde se incluyan aspectos para democratizar el próximo proceso electoral; y naturalmente, que el Congreso Nacional de una respuesta a la cadena de atropellos que el Ejecutivo ha venido lanzando en contra de la vida republicana del Ecuador. Espero señor Presidente, que este pedido -- que es uno más a los tantos pedidos que ya se han formulado en varios momentos, por parte de otros sectores políticos, tenga el curso urgente en beneficio de los intereses del -- pueblo ecuatoriano. Por otra parte, señor Presidente, quiero insistir acerca de un pedido formulado por mi parte en el mes de diciembre, sobre la presencia del señor Presidente de la Junta Monetaria Nacional, Gerente del Banco Central y Ministro de Finanzas, para que venga aquí al seno del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, en cumplimiento de los artículos que establecen en el Reglamento, que faculta a los legisladores hacer este tipo de pedidos, para que se fije señor Presidente, la fecha en que estos funcionarios deban concurrir al Plenario para que le den la información que hemos venido solicitando acerca de la aplicación de la capitalización de la deuda externa, muy especialmente en lo que corresponde a los sectores que están siendo beneficiados con este regalo de navidad, que el Gobierno está haciendo a un puñado de grandes empresarios del país. Espero señor Presidente, que este pedido tenga el curso que demanda el Reglamento Interno del Congreso Nacional, como lo ofreció el señor Presidente Titular y que no tenga yo que verme obligado en otra oportunidad hacer un reclamo en los términos que el pueblo ecuatoriano sabe hacerlo cuando así las circunstancias lo requiere. Que sea la última vez señor Presidente, que hago de manera cordial este pedido en ejercicio de los derechos que me faculta el Reglamento Interno del Congreso Nacional. Por último, señor Presidente, quiero hacer una aclaración pública, el Presupuesto General del Estado de 1987 no está aprobado señor Presidente, conforme algunos funcionarios del Ejecutivo se han permitido dar información a los medios de comunicación colectiva, el documento -- que se firmó el 30 de diciembre ante su presencia, por parte del señor Presidente de la Comisión de Presupuesto y del se-

ñor Ministro de Finanzas, no es una acta de aprobación del Presupuesto General del Estado, debe quedar suficientemente claro esto, se trata simplemente de un comunicado conjunto de conformidad con la resolución de la Comisión de Presupuesto, en cuya sesión tuve la oportunidad de estar presente para hacer conocer al pueblo ecuatoriano que había un acuerdo previo en cuanto a los montos globales de la proforma presupuestaria para 1987. Digo esto señor Presidente, por cuanto la Comisión de Presupuesto, según ese mismo documento tiene un plazo a partir del 30 de diciembre, un plazo de 15 días para entregar el Presupuesto General del Estado aprobado, luego de que se haya distribuido las diferentes partidas y se hayan aprobado las disposiciones generales del Presupuesto General del Estado y la firma del acta correspondiente por parte de cada uno de los miembros de la Comisión de Presupuesto. Es necesario señor Presidente, que quede claro esto, por cuanto el Movimiento Popular Democrático, ha venido sosteniendo y sigue sosteniendo señor Presidente, la tesis de que no debe pagarse la deuda externa, para que con esos ingresos se atiendan múltiples reclamos de varios sectores y regiones del país, que hasta el momento no han podido encontrar la respuesta favorable a sus clamores. Asimismo, se había planteado en vista de una negativa por parte de la Comisión, frente a una moción de esta naturaleza, se había planteado una reducción del texto del pago de la deuda externa, reducción que tampoco fue aprobada. Señor Presidente, nosotros vamos a insistir sobre esta moción, porque creemos que el Congreso Nacional, debe dar una respuesta como la que está reclamando el pueblo ecuatoriano. Por estas razones, me he visto obligado a hacer esta aclaración en el propósito de que los actos que se van a cumplir en los próximos días en la Comisión de Presupuesto, queden debidamente clarificados y posteriormente el señor Presidente de la República, no nos vaya a salir con que el presupuesto ya fue aprobado el 30 de diciembre y que estas acciones están fuera del marco legal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, creo que el asunto planteado sobre el trámite de aprobación del presupuesto, merece una intervención muy corta de mi parte, para informar al Plenario de las Comisiones Legislativas, que efectivamente, la comisión desarrolló una labor amplísima, agotadoras sesiones de 20 horas diarias, con el resultado de haber logrado un sustancial, una sustancial rebaja de los montos dedicados a la deuda externa, con una enorme reducción del potencial del endeudamiento público de este año. La Comisión trabajó en forma eficiente, que compromete la gratitud del país y ciertamente la del Parlamento. Quiero aprovechar esta oportunidad para felicitar en forma expresa y pública, al Presidente y a todos los miembros de la Comisión de Presupuesto de esta Cámara, que sacrificaron los días más sagrados que son los de navidad y año nuevo, justamente para avanzar en su tarea, en su cometido. Por otra parte, en la medida en que me tocó estar presente en una parte de las reuniones de la Comisión de Presupuesto y luego en la suscripción del comunicado conjunto entre el Presidente de la Comisión de Presupuesto y el señor Ministro de Finanzas, quiero efectivamente ratificar en que el documento suscrito, no es el acta de aprobación del Presupuesto, en el propio documento redactado cuidadosamente en la tarde del día 30, se establece que se han llegado a acuerdos fundamentales sobre los montos generales que constan en el documento, pero que la aprobación definitiva del Presupuesto se hará mediante la aprobación del acta respectiva a 15 días hábiles del 30 de diciembre y cuando ya se hayan hecho todas las distribuciones de partidas que hasta entonces estaban en trámite; en consecuencia, señores legisladores, debemos informarles que el Presupuesto culminará su proceso de aprobación, solamente cuando se hayan cumplido estas diligencias y cuando en la Comisión se hayan establecido todas y cada una de las partidas individualizadas como era la intención de la Comisión y de los representantes del Ministerio de Finanzas. Queremos indicarles además, que el señor Ministro de Finanzas, aceptó gustosamente firmar el documento en los términos en que está concebido, de manera que esperamos que no tengamos dificultades -

hacia el futuro, en culminar la tramitación de la aprobación del Presupuesto del Estado. Estoy presidiendo esta sesión, no porque estuviera a cargo de la Presidencia del Congreso, sino porque una dificultad de transporte impidió que el Presidente Titular, que se encuentra en el país y en ejercicio de sus funciones, llegara para presidir esta reunión del Plenario; de manera que yo creo que los señores diputados tienen que dirigirse a él, como titular de la Función, para los trámites constitucionales y reglamentarios respectivos. Por mi parte, yo el día de mañana, voy a conversar con el señor Presidente e informarle de las solicitudes verbales aquí planteadas, pero yo quisiera insistir, que estas tienen que hacerse ante el personero del Congreso Licenciado Andrés Vallejo, por escrito como se acostumbra, entiendo es la norma reglamentaria del Congreso. Yo creo sin embargo, que dada la importancia del tema deberíamos conceder la palabra a los señores legisladores que así lo han solicitado. El señor Diputado Patricio Romero, tiene la palabra.-----

EL H. ROMERO BARBERIS.- Señor Presidente, señores legisladores, yo quiero sumarme al pedido del Diputado Jorge Moreno, en el sentido de que nos dirijamos al señor Presidente del Congreso, solicitándole la convocatoria a un Congreso Extraordinario, pero yo sí creo de profunda delicadeza partidista y del Bloque Progresista, no anticipar como lo ha hecho el Diputado Moreno, los temas a tratarse en este Congreso Extraordinario. Yo creo que el Bloque Progresista, hizo un negocio político, entendámonos alguna vez, porque no es cuestión de tener una tribuna para comenzar a dar ideas o normas para la realización de este Congreso, cuando realmente puede escapar muchos temas que deben ser materia de un concenso entre quienes formamos el Bloque Progresista. Yo no sé por qué el afán de anticipar tesis o temas a tratarse en el Congreso, cuando realmente con la seriedad que le caracteriza al Bloque Progresista, pueden los jefes de bloque, reunirse, establecer la agenda, recoger la experiencia de la cual fue víctima el Congreso Nacional, cuando interpelamos al Ministro de-

Finanzas y fuimos envueltos en un procedimiento nada usual, que inclusive los diputados de Gobierno le dieron la oportunidad presentando preguntas para que no sea interpelado sino que se luzca, rindiendo un examen frente al comportamiento indebido que había tenido frente a los destinos económicos del país. Por eso, públicamente también, quiero pedir - al Bloque Progresista, que seamos coherentes, que seamos unidos, que defendamos los intereses populares y no por buscar la forma de figuración, precipitemos muchas veces al -- Congreso a actitudes que sabemos cómo comienzan, porque desgraciadamente ignoramos como terminan, si estamos en un negocio político, repito, tengamos consideraciones, porque - si de enunciar temas se trata, también exige mi partido que se examine a profundidad los gravísimos problemas del famoso plan carro, porque no es uno, sino que a la fecha son -- tres y a lo mejor van a ser cuatro los problemas que tienen que ser resueltos por el Congreso Nacional. Los carros de - la Comisión de Tránsito, los carros de la Aduana, los mercedes benz que han sido dispuestos arbitrariamente por el Presidente de la República y otros carros que comienzan a aparecer, que han sido indebidamente negociados fuera del país y que tiene que darse cuenta el pueblo ecuatoriano. También exigiremos el enjuiciamiento de determinados funcionarios - públicos y traeremos acá al Congreso Nacional a muchos que tienen que responder por sus actuaciones precipitadas en -- contra de los intereses populares. Pero creo que esta actitud, es un procedimiento indelicado frente al Bloque Progresista y sinceramente invito para que los jefes del bloque - que representan a los partidos que estamos unidos en esta - lucha por la democracia del país, tranquila, serena y legítimamente traten la agenda, establezcan las estrategias y - busquemos la solución que más conviene a los intereses personales del pueblo ecuatoriano, esta mi observación legítima, con la consideración que guardo al M. P. D. y principalmente a su Diputado , el Ingeniero Jorge Moreno, pero rogarle que se plantee si el Congreso Extraordinario y lo que es más, de manera cordial, franca y definitiva, lo que dice -- que mi partido estará siempre dispuesto a realizar este Con

greso, pero que tomemos el cuidado de considerarnos entre nosotros y esperar la formulación de una agenda que responda a los intereses populares y al mandato que debemos cumplir en beneficio del pueblo ecuatoriano. Por otro lado, señor Presidente, su explicación dada con respecto a la suscripción de una acta con el Ministerio de Finanzas, debe ser preocupación del Parlamento, porque según su información, se dice que en quince días adicionales a la fecha del 30 de diciembre, se establecerán las condiciones de funcionamiento y aplicación de ese presupuesto. Yo creo que una acta no puede modificar la ley y esto en otros términos significa, que el país se encuentra sin presupuesto aprobado, pese a los anuncios que se han realizado. Este hecho amerita también un análisis profundo, no solamente confiar en la buena fe para que se apliquen los convenios establecidos en esa acta, sino que se diga al país, que por parte del Parlamento Ecuatoriano ha existido el sacrificio y la predisposición de entregar todo el aporte para contar con este instrumento básico que ha de regir los destinos económicos del pueblo. Por todas estas consideraciones, señor Presidente, considero que el debate planteado es muy interesante y repito, lo único que persigue es encontrar el mejor funcionamiento al Plenario de las Comisiones y sobre todo a la supervivencia cordial y franca del Bloque Progresista, que no puede ser resquebrajado por actitudes que muchas veces ponen en riesgo el funcionamiento del mismo.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, yo quisiera encarecerles el que logremos pasar al Orden del Día, hay tres legisladores que han solicitado el uso de la palabra, yo quisiera ver si es que podemos obviar esas intervenciones y pasar al orden del día; no quiero sin embargo dejarles sin la posibilidad de intervenir a los diputados Baca, Muñoz y Jorge Moreno, que me ha pedido por segunda vez el uso de la palabra, yo no sé señores diputados, les ruego si es que podemos dejar la discusión para cuando justamente se plantee la fijación de fechas, etc. y pasemos directamente al Orden del Día, porque realmente creo que así podríamos prolongarnos; yo les ruego, señores legisladores.-



Bien, entonces señor Secretario, por favor el primer punto del Orden del Día.- Lo más corto, señor Diputado Moreno.--  
EL H. MORENO ORDÓÑEZ.- Mire señor Presidente, yo soy muy respetuoso de las opiniones de los legisladores, aquí se ha hablado de indelicadezas frente al Bloque Progresista, si vamos a eso señor Diputado, el señor Diputado Romero debería dirigirse a su Jefe de Bloque, porque esta mañana yo he oído en los medios de comunicación colectiva pronunciamientos en este sentido que yo lo estoy haciendo, yo no encuentro ninguna indelicadeza en el planteamiento del señor Diputado Trajano Andrade, sobre el pedido de Congreso Extraordinario señor Presidente; de tal manera que me parece que no está bien que se aborden así los problemas. Yo con el legítimo derecho que tengo en calidad de legislador y a nombre de un partido político respetable, he hecho público este planteamiento, con el mismo derecho que tienen todos los demás legisladores y todos los demás partidos políticos, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, me ha pedido el Diputado Baca, lo de la palabra con el encarecimiento de que sea muy corto.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Señor Presidente, simplemente para expresar que no es solamente un pedido del Movimiento Popular Democrático, que con toda razón puede hacerlo, sino que se trata de un pedido que entiendo yo está formulado o por lo menos se formulará por parte de todos los partidos del Bloque Progresista, de tal suerte que no se trata de la acción unilateral de un partido, sino de la acción conjunta de todos los partidos del Bloque Progresista; de tal suerte que la aclaración que se acaba de hacer por parte del señor Diputado Romero, es plenamente válida. La agenda que tendrá que abarcarse en el Congreso Extraordinario, pues será un asunto que se tenga que tratar adecuadamente y en el momento oportuno y en lugar oportuno; lo preocupante sí es señor Presidente, la declaración que se acaba de hacer en este Parlamento de que no hay presupuesto; eso sí es preocupante, prácticamente eso es lo que se entiende de que un acta que se ha suscrito a niveles en --  
tiendo yo Legislativo, Ejecutivo, a través de sus represen

tantes o de quienes tuvieron la gestión que realizar con el Presupuesto General del Estado, esa acta digo, contiene posiblemente la disposición de que después de quince días se -- realizarán los trabajos complementarios, para que este presupuesto pueda orgánicamente determinarse, pero efectivamente constituye una violación a la norma legal, que debe ser preocupación de que no ocurra.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, el asunto referente al documento suscrito el día treinta, me parece de suma importancia. El señor Presidente de la Comisión, Diputado Enrique Delgado, quedó comprometido a enviar un boletín de prensa explicando la situación, con mucha mayor claridad y extensión. Le vamos a rogar al Diputado Enrique Delgado, -- que lo haga en el menor tiempo posible, pero sin embargo; para ampliar las consideraciones a este respecto, para que no tengamos desde el Congreso cuestionamientos a la capacidad que tiene el Parlamento, justamente para emitir el Presupuesto del Estado en cualquier tiempo sin ningún límite, yo quisiera conceder la palabra al Vicepresidente de la Comisión de Presupuesto Diputado Bucaram, que entiendo quiere hacer una intervención.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO.- Sí, señor Presidente Encargado, el análisis que se hizo en la Comisión de Presupuesto, inicialmente el treinta de diciembre, no termina el tiempo límite para la entrega del Presupuesto, porque ese decreto ya está derogado y eso implica que nosotros podemos entregarle en cualquier momento; sin embargo, la forma de trabajo que llevó la Comisión, fue la de tratar precisamente, de terminar en el treinta de diciembre, lastimosamente el personal de secretarías que existe dentro de la Comisión de Presupuesto, no se abasteció lo suficiente ni hubo el tiempo suficiente por efecto de que estaban en vacaciones inclusive, de que nosotros podamos hacer el tipeo total del presupuesto, en este momento no existe ningún inconveniente dentro de lo que podría denominar el Presupuesto General del Estado, porque todo lo que implica remuneraciones, gastos corrientes, prácticamente ya está analizado, ya están tabulados todos los datos, datos que tiene la Comisión de Presu--

puesto, como lo tiene el Ministerio de Finanzas; es decir que perfectamente pueden funcionar con todas las decisiones que ya han sido tomadas por la Comisión de Presupuesto y que las conoce el Ministerio de Finanzas y las conoce también la Comisión, lo único que se ha hecho es, firmar un documento en el cual precisamente se especifica -- que por efecto del tipeo que tienen que realizar la Comisión de Presupuesto, después de quince días se entregará dicha Proforma Presupuestaria, para que sea publicada en el Registro Oficial, dentro de lo que significa los egresos que tienen que realizar a inicios del año, no hay ningún inconveniente porque ya dentro de la Comisión de Presupuesto han sido aprobados todos los gastos corrientes y la mayoría de los gastos de inversión, lo único que falta es tipiar precisamente algunos gastos de inversión que se los tiene, que se los ha colocado por intermedio de la Comisión de Presupuesto, haciendo pues, una rebaja de otros valores que ya lo conocen en el Ministerio de Finanzas. - En ese sentido no existe ningún inconveniente, el único inconveniente que puede existir el día de mañana puede -- ser el irrespeto que exista a toda la actividad que haya realizado la Comisión de Presupuesto, irrespeto que no se puede dar porque precisamente el Ministerio de Finanzas - firmó en concordancia con la Comisión de Presupuesto ese documento; entonces, yo creo que el trabajo que ha realizado la Comisión de Presupuesto es un trabajo totalmente bien realizado en forma legal, no va haber ningún problema constitucional, ningún análisis de ningún otro orden - que tenga que realizarse a lo posterior y que todo lo que se ha hecho y lo que se va a presentar por la Comisión de Presupuesto, será aceptado, al menos ese es el planteamiento. Ya si hay un irrespeto a esa situación, pues ya - será alguna violación legal o alguna violación constitucional que haga el ejecutivo, pero creo que en este caso por efecto del trabajo que ha hecho la Comisión, eso no va a suceder señor Presidente, porque todas las rebajas - que se han conseguido, se las ha conseguido en función de reajustes y de malos cálculos que se han llevado por par-

te del Ministerio de Finanzas y que precisamente pues, la Comisión de Presupuesto, se dio el tiempo necesario para hacer todos esos ajustes de partida por partida y en ese sentido pues, yo creo que puede estar esclarecido un poco el panorama de lo que se ha llevado adelante y de que no van a presentarse inconvenientes más adelante, al menos en lo que se refiere a la presentación del Presupuesto del Estado, por parte del Congreso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Bien, señores diputados, con esa indicación del Vicepresidente de la Comisión de Presupuesto, pasamos al Orden del Día. Señor Secretario, sírvase leer, por favor.-----

### III

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente, para la sesión de hoy martes seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, es como sigue: 1.- Lectura del Proyecto de Decreto por el cual se expropia a favor de la Municipalidad de Milagro, los terrenos en los que se asienta la ciudadela "Tomás Acuña Ceiteros".- 2.- Conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. ( Continuación ). 3.- Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras. ( Continuación ).- 4.- Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley General de Bancos. ( Continuación ). Entrando al primer punto, señor Presidente: "Lectura del Proyecto de Decreto. ....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Su texto es el siguiente: Proyecto número III-86-104.- EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, CONSIDERANDO: QUE los habitantes de la ciudadela "Tomás Acuña Ceiteros" de la ciudad de Milagro, Provincia del Guayas, han venido ocupando desde hace algunos años los terrenos ubicados en el área suburbana de dicha ciudad; QUE es deber del Estado legalizar la tenencia de la tierra, en beneficio de los sectores marginados de la población; QUE, por tratarse de un problema social, debe ser resuelto lo más pronto posible, adjudicándose a sus actuales poseedores los terrenos que han venido ocupándolos desde hace algunos años, teniendo presente que son personas de escasos -

recursos económicos; DECRETA: Art. 1.- Exprópiase a favor - de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, los terrenos en los que se asienta la Ciudadela "Tomás Acuña Ceite--ros", terrenos ubicados en el plano general de la ciudad de Milagro, entre los siguientes linderos: Por el norte, terrenos de la Compañía Azucarera Valdez; por el sur, El Estero-Chirijos; por el este, terrenos pertenecientes a la ciudadela "Techo para los Pobres"; y, por el oeste, terrenos de la Compañía Valdez. Art. 2.- Facúltase a la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, para que sin necesidad de subasta pública, venda en forma directa estos terrenos a sus actuales ocupantes, al precio de diez sucres ( s/. 10,00) cada metro cuadrado. El producto de la venta será entregado a quienes justifiquen haber sido los legítimos propietarios - de estos terrenos; Art. 3.- El Muy Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, procederá de inmediato a realizar el censo de los posesionarios de los terrenos que se expropian en virtud del Art. 1 de este Decreto. En este censo se hará constar los nombres y apellidos de los posesionarios, número de cédula de ciudadanía, área del solar, con sus linderos y dimensiones, tipo de vivienda construida y el tiempo de ocupación. Art. 4.- El posesionario para tener derecho a la adjudicación definitiva del solar que ocupa, deberá necesariamente presentar una certificación del Registro de la Propiedad del Cantón Milagro y otra del Departamento de Terrenos de la Municipalidad, de los que conste que no es propietario ni poseedor de otro solar o bien raíz, en el Cantón. -- Art. 5.- Los terrenos adjudicados en virtud de este Decreto quedarán constituidos en Patrimonio Familiar y no podrán -- ser enajenados sino después de diez años, contados desde la fecha de inscripción de las respectivas escrituras. Art. 6.- La protocolización e inscripción de las escrituras de compra-venta otorgadas en aplicación a este Decreto estarán -- exentas de todos los impuestos prediales, municipales y fiscales, y sólo pagarán los derechos del Notario y del Registrador de la Propiedad del Cantón. Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Este es el texto global, procedemos de acuerdo a la práctica parlamentaria leer artículo por ar--

título, para recibir las indicaciones. Artículo 1.- Expropiase a favor de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, los terrenos en los que se asienta la Ciudadela "Tomás Acuña Ceiteros", terrenos ubicados en el plano general de la ciudad de Milagro, entre los siguientes linderos: Por el norte, terrenos de la Compañía Azucarera Valdez; por el sur, el Estero Chirijos; por el este, terrenos pertenecientes a la Ciudadela "Techo de los Pobres"; y, por el oeste, terrenos de la Compañía Azucarera Valdez. Hasta ahí el Artículo uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Diputado Oswaldo Lucero, tiene la palabra.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente, señores legisladores, en un sector, en el sector norte de ese progresista y dinámico Cantón Milagro, de la Provincia del Guayas, hay un asentamiento de alrededor de seiscientas familias, seiscientas viviendas que se han ido construyendo durante aproximadamente el lapso de cinco años, en los terrenos que antiguamente pertenecieran al señor Tomás Acuña Ceiteros, esos asentamientos dada la necesidad de vivienda de nuestra población, el humilde hombre ecuatoriano ha estado viniendo, haciendo objeto de los traficantes de tierra que desgraciadamente proliferan en los cantones de la Provincia del Guayas, con el pretexto de darles vivienda, esos traficantes han venido constituyendo seudo-cooperativas y vendiéndoles a los actuales ocupantes de las tierras en este sector, solares a precios de treinta, cuarenta y cincuenta mil sucres, esta gente ha venido siendo extorsionada, ya la mayoría de ellos han pagado a los seudo-presidentes de las cooperativas, gran parte del dinero que les exigen, -- por esto es que hemos visto la necesidad de que sea el propio Municipio de Milagro y que conste, que el Alcalde de Milagro pertenece al Frente Radical Alfarista, que sea repito el Municipio de Milagro el que mediante la aprobación de este Decreto, venda directamente a esas seiscientas familias los terrenos que actualmente ya están ocupando al precio de diez sucres el metro cuadrado, así evitaremos que sean prácticamente estafados por esta recua de traficantes de tierra y que además tengan de una manera legal y

definitiva las escrituras que les acredite como dueños legítimos de ese pedazo de tierra. Señor Presidente, señores legisladores, lo que aquí estamos pidiendo, no es nuevo, ni es extraño, como antecedente, en el mismo Cantón Milagro, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se aprobó el Decreto número treinta y tres, por el que se expropia los terrenos en los que está asentada la ciudadela "La Pradera de Milagro", a favor de la Municipalidad de Milagro y facúltase la venta de los mismos a las personas que la vienen ocupando, este es un Decreto que se aprobó en beneficio de otra cooperativa que estaba exactamente en la misma situación en la que se encuentra la actual ciudadela Tomás Acuña Ceiteros, de manera que por estas razones de orden social y también por estos antecedentes de orden legal y aún por aquello de orden moral que dejo expuesto, solicito señor Presidente, señores legisladores a nombre de esas seiscientas familias del Cantón Milagro, la aprobación de este Decreto. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Alguna otra observación. El señor Diputado Carlos Feraud. Discúlpeme por favor que no había recordado.-----

EL H. FERAUD BLUM.- Señor Presidente, me parece que el Artículo Primero está muy diminuto en cuanto al señalamiento de los linderos del terreno materia de la expropiación, pues se señalan linderos muy generales, no se establece la cabida, las mensuras correspondientes para la correcta identificación del predio que es materia de la expropiación; de otro lado, me parece que es indispensable que en el Decreto se establezca, a cargo a qué institución o partida presupuestaria, se hace la expropiación; porque la expropiación significa una venta forzosa, hay que pagar un precio, que tiene que determinarse en un juicio de expropiación, incluso la Municipalidad de Milagro no podrá vender los solares a los actuales poseedores, mientras no se pague el precio, se los establezca, mediante sentencia ejecutoriada en un juzgado civil, en el cual se determine el precio a pagarse. Expropiación no es confiscación; por otro lado, la ley tiene que señalarle el nombre del propietario, a quien se expropia. Parece ser por lo que acabo de escuchar que esta --

área de terreno ha pertenecido a un señor llamado Tomás Acuña Ceiteros, hay que ver si este señor existe, ya se murió, si los dueños son los herederos, quién va a ser el legítimo-contradictor en este proceso de expropiación, de tal manera-que con observaciones, indicaciones a la Comisión, que tome-en cuenta estas observaciones a efecto de que el Decreto salga en mejores condiciones para beneficio de las personas a quienes se trata de dar esta solución de carácter social.---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con las observaciones indicadas, pasa-a Comisión el artículo, lea el siguiente, señor Secretario.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 2.- Facúltase a la Muy Ilus--tre Municipalidad de Milagro para que sin necesidad de subas--ta pública, venda en forma directa estos terrenos a sus ac--tuales ocupantes al precio de diez sucres ( s/. 10,00) cada--metro cuadrado. El producto de la venta será entregado a --quienes justifiquen haber sido los legítimos propietarios de estos terrenos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Jorge Zavala, tiene-la palabra.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente, consecuente con -la observación hecha por el Diputado Feraud, el Artículo 2o. debería decir :La Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro,-sin necesidad de subasta pública procederá a vender en forma directa, los terrenos indicados en el artículo anterior a --sus actuales ocupantes, al precio de diez sucres, cada metro cuadrado, etcétera"; lo importante aquí es el Artículo 2o.,-habla de una facultad a la Ilustre Municipalidad, pero como-es una facultad, no está obligado a cumplir, tiene que ser -una obligación, por eso debe estar el verbo en imperativo --"procederá a vender", porque de lo contrario, la Muy Ilustre Municipalidad de Milagro, una vez que ya haya pagado la ex--propiación, etcétera, podrá vender a cualquier persona, por-que no tiene la obligación, sino una mera facultad; además,-yo creo que aquello de vender debería de establecerse también como observación al Artículo 2o., que debe ser previo al es--tablecimiento del justo precio que debe pagar la Muy Ilustre Municipalidad de Milagro al actual propietario del terreno.-

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Baca.-----



EL H. BACA BARTHELOTTI.- La venta dice: "El producto de la venta será entregado a quien justifique haber sido los legítimos propietarios de estos terrenos, va a resultar un poco difícil establecerlo, señor Presidente, así en forma general; porque como señalaba el señor Diputado Carlos Feraud sería mejor como observación a la Comisión de que se concrete quién es el propietario, pero que lo concreten.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Moreno.-----

EL H. MORENO ORDÓÑEZ.- Señor Presidente, para manifestar mi acuerdo, con que este proyecto pueda tener un trámite favorable. Creo que el señor doctor Feraud, hizo observaciones muy importantes que deben ser tomadas en cuenta por la Comisión, sobre linderos, sobre la mecánica de expropiación, sobre precios, sobre los dueños, etcétera. En este segundo artículo, creo que sería importante señalar en calidad de observación la forma como va a determinarse a los ocupantes, el mismo señor Diputado Oswaldo Lucero decía en su intervención, que -- han habido problemas de traficantes de tierras; en fin, en otros casos un tanto parecidos se han producido, fenómenos de que algunas personas tratan de legalizar posesión en este tipo de propiedades en momentos de expropiaciones, entonces yo creo, señor Presidente, que debe ponerse un plazo, digamos -- un período de tiempo que debe ir de cinco años para atrás -- que se justifique debidamente la presencia de los ocupantes de estas tierras. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Doctor Feraud.-----

EL H. FERAUD BLÚM.- Señor Presidente, yo no participo de la idea de que se fije aquí el precio del metro cuadrado de terreno, en este Decreto, estoy absolutamente consciente de la necesidad de legalizar la posesión de gente pobre que está ahí viviendo hace ya algunos años y que se trata de un problema social, pero el precio no necesariamente debe estar determinado aquí en el Decreto; no lo está en el otro Decreto, al que hizo mención el Honorable Lucero, ahí no se señala el valor del metro cuadrado, si la Municipalidad va a tener que pagar el justo precio, el justo precio a los -- propietarios, a los herederos del señor Acuña, es obvio que los ocupantes actuales, también tendrán que pagar el justo-

precio a la Municipalidad, para resarcir el valor que ésta - tenga que erogar para pagar la expropiación. Este precio de diez sucres señor Presidente, ni siquiera es simbólico, con diez sucres no se compra ni una taza de leche en este momento en este país. Diez sucres el metro cuadrado de terreno, - me parece a mí que no está bien, tampoco propondría ninguna otra cifra, sino simplemente que quede la obligatoriedad de la Municipalidad, como expuso el Honorable Zavala, de vender esos terrenos a los actuales ocupantes, tan pronto como concluya el trámite de expropiación y que el precio lo determine la Municipalidad de Milagro, esa es mi opinión señor Presidente, para la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin más observaciones, pasa a Comisión. Señor Secretario, el Artículo tercero.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Dice así: "El Muy Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, procederá de inmediato a realizar el censo de los poseesionarios de los terrenos que se expropian, en virtud del Artículo 1 de este Decreto. En este censo se hará constar los nombres y apellidos de los poseesionarios, número de cédula de ciudadanía, área del solar, con sus linderos y dimensiones, tipo de vivienda construída y el tiempo de ocupación".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones. El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 4to. El poseionario para poder tener derecho a la adjudicación definitiva del solar que ocupa, deberá necesariamente presentar una certificación del Registro de la Propiedad del Cantón Milagro y otra del Departamento de terrenos de la Municipalidad, de los que conste - que no es propietario ni poseedor de otro solar o bien raíz en el Cantón.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones. El siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 5to.- "Los terrenos adjudicados en virtud de este Decreto, quedarán constituidos en Patrimonio Familiar, y no podrán ser enajenados sino después de diez años, contados desde la fecha de inscripción de las respectivas escrituras".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 6to.- "La protocolización o inscripción de las escrituras de compra-venta otorgados en aplicación a este Decreto, estarán exentas de todos los impuestos -- prediales, municipales y fiscales y sólo pagarán los derechos del Notario y del Registrador de la Propiedad del Cantón".----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración. Sin observaciones.----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 7mo.- " El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí la parte resolutive del Proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones. Lea los considerandos señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí señor Presidente. Dicen así: EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, C O N S I D E R A N D O: -- QUE los habitantes de la Ciudadela "Tomás Acuña Ceiteros" de la ciudad de Milagro, Provincia del Guayas, han venido ocupando desde hace algunos años los terrenos ubicados en el área -- suburbana de dicha ciudad; QUE es deber del Estado legalizar la tenencia de la tierra, en beneficio de los sectores marginados de la población; QUE por tratarse de un problema social, debe ser resuelto lo más pronto posible, adjudicándose a sus actuales poseedores los terrenos que han venido ocupándolos desde hace algunos años, teniendo presente que son personas de escasos recursos económicos; D E C R E T A: -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El Diputado Verduga.-----

EL H. VERDUGA VELEZ.- Una recomendación, que se suprima el tercer considerando, señor Presidente. Los dos primeros creo que engloban al conjunto de los conceptos en que se basa el planteamiento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con las observaciones anotadas, señor Secretario, disponga el envío del proyecto con las observaciones a la Comisión respectiva. Continuamos, señor Secretario con el Orden del Día.-----

#### IV

EL SEÑOR SECRETARIO.- El segundo punto es: la continuación del conocimiento y aprobación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Sobre este trámite debo informar, señor Presidente, que en la sesión precedente se dio lectura hasta el -

Artículo 253 de este Proyecto de Codificación. Corresponderá entónces continuar con el Artículo 254, página 66 -- del texto distribuido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Parágrafo VI. De los Peritos. Artículo 254. Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimiento sobre alguna ciencia, arte u oficio.- 255.- El nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan suficientes conocimientos de la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia residan en el lugar en donde debe practicarse la diligencia o en el que se sigue el juicio.- 256.- El Juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el Juez.- 257.- El Juez señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe que será razonado. 258.- Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto o si las partes que eligieron el perito no señalaren el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y el Juez procederá a nombrar un nuevo perito. 259.- Los profesores en ciencias, artes u oficios, no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el Juez. 260.- Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar -- que lo desempeñará fiel y legalmente. 261.- El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y, si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el Juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos conveniente explicación. 262.- Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el Juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija, por otro u otros peritos, sin perjuicio de la-

responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido - por dolo o mala fe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Viene el Artículo 264, en el que haré el cambio de acuerdo con la nueva disposición legal vigente, que no había sido tomada en cuenta por la Comisión de Codificación; para la fecha, octubre del 86 en que se preparó la codificación. El Art. 264 con la actualización quedaría así: 264.- El Juez expresará con claridad, en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere y fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si no lo hicieren, serán apremiados, a petición de parte; y, además el Juez podrá imponerles multas hasta cuatrocientos sucres.

265.- Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo, dentro de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurren a la diligencia en el día señalado o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el Juez.

266.- Si el Juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

267.- Cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos o de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes serápreciada por el Juez como indicio en contra de ella.

70. De los intérpretes.

268.- Debe nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados o desconocidos, para examinar a los que ignoren el idioma castellano o a los testigos mudos que no sepan escribir y para traducirlos documentos escritos en idioma extraño. Cuando una persona que no sepa el idioma castellano deba intervenir en actuaciones judiciales o en el otorgamiento de una escritura pública o de testamento, sin perjuicio de lo que respecto de éste, dispone el Código Civil, intervendrá un intérprete nombrado por el Juez o por el Notario, según el caso.

269.- La omisión de nombramiento de intérprete, cuando haya que -

examinar a los que ignoren el idioma castellano o a los mu  
dos que no sepan escribir causará la nulidad de la respec  
tiva diligencia. 270.- Para ser intérprete se necesita ser  
mayor de edad, conocer el idioma castellano y ser inteli--  
gente o práctico en lo que a menester para el desempeño de  
su cargo. 271.- Es común a los intérpretes lo dispuesto en  
los Arts. 260, 264 y 266. 272.- El intérprete nombrado por  
el Juez no podrá excusarse sino por justa causa. SECCION -  
8a. De las Sentencias, Autos y Decretos. 273.- Sentencia -  
es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos princi  
pales del juicio. 274.- Auto es la decisión del Juez sobre  
algún incidente del juicio. 275.- Decreto es la providencia  
que el Juez dicta para sustanciar la causa o en la cual or  
dena alguna diligencia. 276.- Los decretos sobre puntos im  
portantes de sustanciación, como los de pago, prueba y o--  
tros semejantes y los que puedan perjudicar los intereses-  
de las partes o influir en la decisión de la causa, se con  
siderarán como autos. 277.- La sentencia deberá decidir --  
únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los in  
cidentes que, originados durante el juicio, hubieren podi-  
do reservarse, sin gravamen a las partes, para resolverlos  
en ella. 278.- En las sentencias y en los autos se deci--  
dirán con claridad los puntos que fueren materia de la re-  
solución, fundándose en la Ley y en los méritos del proce-  
so; y, a falta de la Ley, en los principios de justicia u-  
niversal. 279.- Los decretos, autos y sentencias expresa--  
rán con claridad lo que se manda o resuelve y en ningún ca  
so se hará uso de frases obscuras o determinadas como ocu-  
rra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, et-  
cétera. 280.- En la sentencia y en los autos que decidan -  
algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se-  
expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o  
motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este pre  
cepto en los fallos de segunda y tercera instancia, por la  
mera referencia a un fallo anterior. 281.- Los jueces y --  
tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia  
y autorizada por el secretario, la harán leer en público y  
a su presencia. Si hubiere algún voto salvado, se publica-  
rá también. 282.- El Juez o tribunal que al tiempo de expe

dir auto o sentencia, no impusiere las multas en que hubiesen incurrido los funcionarios en la sustanciación de los juicios, incurrirá en igual pena, la que hará efectiva el superior, bajo el mismo apercibimiento, sin perjuicio de que se exija aquella. 283.- Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla. 284.- Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho. 285.- El Juez que dictó la sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. 286.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte. 287.- En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe. 288.- En los casos de condena en costas, el Juez o tribunal que la impusiere, determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciere. 289.- El Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria. 290.- Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la Ley. 291.- Las sentencias, autos y decretos contendrán la fecha y hora en que fueron expedidos y la firma de los jueces que los pronunciaron. 292.- Las sentencias se expedirán dentro de doce días; los autos dentro de tres días; los decretos, dentro de dos; pero si el proceso

tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas. 293.- Los autos o decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 285. 294.- Los decretos pueden también aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio, dentro del mismo término. 295.- Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez. 296.- Las autoridades que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior o que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos o decretos o de retardar el progreso de la litis o de perjudicar maliciosamente a la otra parte, serán desechadas y sancionadas conforme a lo establecido en el artículo siguiente. 297.- Los jueces se hallan obligados a rechazar con multa de quinientos a dos mil sucres, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin. La multa se impondrá al abogado que firme la solicitud respectiva, entendido que, si el Juez deja de imponer la multa o de rechazar la solicitud o el incidente, el superior impondrá al Juez una multa de cien a mil sucres. En caso de reincidencia en el mismo juicio, el Juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos establecidos en la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional. Las providencias dictadas en conformidad con las disposiciones de este artículo, no serán susceptibles de recurso alguno. 298.- Al superior que firmare o revocare un auto o un decreto, no podrá pedirse nuevamente revocación o reforma; pero podrán reformarse o revocarse los autos o decretos expedidos por el mismo superior, que no le hubieren ido en grado. 299.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo. 300.- La sentencia se ejecutoria: 1º.- Por no haber recurrido de ella dentro del término legal; 2º.- Por haberse desistido del recurso interpuesto; 3º.- Por haber declarado desierto el recurso; 4º.- Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y, 5º.- Por haberse decidido la causa en última instancia. 301.- La sentencia ejecutoriada surte e-



fectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, - no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hu**biere** tanto identidad subjetiva, constituida por la inter**ven**ción de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma. 302.- Los autos cuyo gravamen no puede repararse en la sentencia, se ejecutorian en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del Art. 300. 303.- La sentencia ejecutoriada es nula: 1º.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó. 2º.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3º.- Por no haber citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. 304.- La nulidad de que trata el artículo anterior, puede proponerse como acción - por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia. 305.- No da lugar la acción de nulidad: 1º.- Si la sentencia ha sido ya ejecutada; 2º.- Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y, 3º.- Si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse. 306.- La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al Juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía. SECCION 9ª . De los términos: 307.- Se llama término al período de tiempo que concede la Ley o el Juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial. 308.- Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la Ley o el Juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente al de la citación o notificación. 309.- Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 86. 310.- Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o noti

ficación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud. No obstante valdrá el recurso que, con sujeción al inciso anterior, interpusiere la parte notificada con la providencia respectiva aunque no estuviere notificadas las demás. 311.- Los términos son ordinarios y extraordinarios. Son extraordinarios los concedidos por el juez para diligencias judiciales que deben practicarse fuera del lugar del juicio. 312.- Cuando el juez conceda término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de días que ha de durar aquél, según el tiempo que pueda emplearse en la ida y vuelta del despacho y en la práctica de la diligencia, término que nunca será mayor del triple del ordinario y que se contará a partir de la fecha de remisión del deprecatorio, exhorto o comisión. De la fecha de remisión sentará razón el actuario en el proceso. 313.- El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y, concluido éste, no se podrán practicar otras diligencias probatorias que aquéllas para las cuales se concedió el extraordinario. 314.- En ningún caso, que no sea de los expresamente determinados en esta sección, podrán suspenderse o prorrogarse los términos. En consecuencia, al principiar el decurso de un término, continuará sin interrupción hasta su fenecimiento, no obstante cualquier solicitud o incidente, ni aún de los de previo y especial pronunciamiento y sin que pueda el Juez decretar la suspensión, ni producirse ésta de hecho. Tampoco se suspenderá en el caso de que se demande exhibición, de acuerdo con el Art. 840. Si durante el decurso de un término se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedará suspenso el término. De igual manera, se suspenderá el término probatorio, cuando ocurriera alguna circunstancia imprevista, que impida la concurrencia del juez o del actuario; pero la suspensión durará sólo el tiempo estrictamente necesario para que

desaparezca el impedimento, debiendo luego continuar, previo decreto del juez. Se suspenderá también cualquier término, cuando las partes lo soliciten conjuntamente. Los jueces concederán, además, la suspensión de términos, por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañaren pruebas de dichas circunstancias, salvo en los casos en que fueren de notoriedad pública; pero la suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que el juez la conceda. La suspensión no podrá durar, en caso alguno, más de ocho días. 315.- En el caso del segundo inciso del artículo anterior, el actuario dejará en los autos, constancia del día en que empezó la suspensión y de aquél en que cesó el hecho que la produjo, debiendo el juez disponer inmediatamente la continuación del término. 316.- No correrán los términos en los días feriados y de vacante y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo. Esto no obsta para que, previa habilitación, se expidan providencias y se las cite o notifique; pero el término no correrá, conforme se dispone en el inciso anterior. 317.- Queda prohibido recibir declaraciones de testigos a otras horas que no sean de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde. 318.- Siempre que las partes lo soliciten conjuntamente, el juez decretará la suspensión, disminución o ampliación de los términos concedidos por la ley o por el juez. 319.- Las pruebas deben presentarse y practicarse dentro de los respectivos términos probatorios, salvo los casos expresamente autorizados por la ley. 320.- Serán válidas las diligencias de prueba que, durante la suspensión del término, se hubieren practicado por otro juez, en virtud de comisión o deprecatorio. 321.- Corren los términos legales aun cuando en la providencia no se exprese el tiempo que deben durar. 322.- El juez debe señalar términos, en los casos en que la ley no los señale expresamente. 323.- El término de la distancia sólo se concederá si el emplazado se halla a más de quince kilómetros del lugar del juicio. Este término será fijado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta los medios de comunicación; pero en ningún caso será mayor que el triple

del término ordinario y se contará sin incluir éste. SECCION 10<sup>a</sup>. De los recursos. 324.- La ley establece los recursos de apelación, de tercera instancia y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso. -- 325.- Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso, se entenderá que lo concede. 326.- Concedido un recurso, se ordenará en el mismo decreto que se habilite el papel deficiente. El actuario, dentro del término de ocho días de expedida la providencia, notificará a las partes con la planilla de los timbres que a cada una le corresponda habilitar. Si el recurrente, dentro del término de treinta días de notificado con la planilla, no consigna la cantidad que le toca sufragar, se tendrá por no interpuesto el recurso. 1°. De la apelación. 327.- Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior. 328.- La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y, el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad concederá o denegará el recurso. No se aceptará la apelación ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los Arts. 95 y 309. 329.- Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito; como el comprador de una cosa raíz, cuando un tercero ha promovido pleito de propiedad al vendedor y ha obtenido sentencia favorable; o al contrario, si habiendo seguido pleito con el comprador, se declaró en la sentencia que la cosa pertenecía al tercero que promovió el pleito, en cuyo caso puede apelar el vendedor que tuviere interés. - 330.- Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas o multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso. Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que concedan términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen

interrogatorios, las que concedan término extraordinario y las demás de mero trámite. 321.- En todos los juicios-sumarios en que, según su trámite especial, no hubiere apelación del fallo definitivo, tampoco se concederá este recurso, ni aún el de hecho, de ninguna de las resoluciones incidentales. 332.- Los interesados pueden apelar de una parte de la sentencia, auto o decreto y conformarse con lo demás. 333.- En el caso de que se apele sólo por la condena en costas, deberá llevarse a efecto el fallo-definitivo en lo principal y sus accesorios, por los méritos de la copia que se dejará, si lo solicita la parte interesada. 334.- La apelación se debe interponer ante el juez de cuya resolución se apela y para ante el superior inmediato; pero no hay necesidad de expresar cuál es el juez o tribunal para ante quien se apela. 335.- La apelación se puede conceder tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo o solamente en aquél. Si se concediere en ambos efectos, no se ejecutará la providencia de que se hubiere apelado; y, si se concediere, sólo en efecto devolutivo, no se suspenderá la competencia del juez, ni el progreso de la causa, ni la ejecución del decreto, auto o sentencia. En el segundo caso, el juez a quo remitirá el proceso original al inmediato superior y dejará, a costa del recurrente copia de las piezas necesarias para continuar la causa. 336.- Se concederá el recurso en ambos efectos en todos los casos en que la ley no lo limite al devolutivo. 337.- El juez que hubiere concedido el recurso de apelación, remitirá al superior el proceso, sin formar artículo y con la prontitud posible. 338.- El juez para ante quien se interponga el recurso, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso y aun cuando el juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos e impondrá multa de cincuenta a doscientos cincuenta sucres por esta falta. 339.- Si una de las partes hubiere apelado, la otra podrá adherirse a la apelación ante el juez a quo o ante el superior; y, si aquella desistiere del recurso, ésta podrá continuarlo en-

la parte a que se adhirió. 340.- Cuando son varias las personas interesadas en el juicio sobre un derecho común divisible, la apelación interpuesta por cualquiera de ellas, no aprovecha ni perjudica a las demás. 341.- Si las partes renunciaren la apelación durante el pleito, los jueces no concederán ningún recurso. El Estado, las municipalidades y las demás entidades del sector público, en ningún caso pueden renunciar la apelación. Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades y a las otras entidades del sector público, se elevarán en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación y de tercera instancia y, respecto de ellas no se aplicarán las disposiciones relativas a la deserción de recurso. 342.- Se notificará a las partes el decreto en que se conceda o deniegue la apelación; y, en el primer caso, se dejará copia de la resolución apelada, a costa del recurrente y se remitirán sin demora los autos al superior, apercibiendo a las partes en rebeldía. 343.- Los secretarios relatores, luego que se les entregue el proceso, anotarán en él la fecha en que lo han recibido, darán cuenta de ello al ministro de sustanciación y lo harán saber a las partes si hubieren señalado domicilio, se pondrá razón de esta circunstancia en el proceso. 344.- Si la apelación versa sobre un auto o decreto, el ministro de sustanciación pedirá los autos y los pasará al tribunal, para que resuelva sin otro trámite, observando estrictamente el orden de antigüedad, según la fecha en que se hubiese recibido el proceso. Esta disposición es también aplicable a las sentencias dadas en los juicios ejecutivos y en los demás sumarios. 345.- Si la apelación no se hubiere interpuesto en el término legal, el ministro de sustanciación devolverá los autos al inferior, para que se ejecute el fallo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, vuelvo a leer como quedó el artículo.-----

346.- Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme a la de primera, se condenará en costas al recurrente. Pero siempre que el superior conozca que hay mala -

fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de primera y segunda instancia, aunque el fallo sea revocatorio y aunque haya interpuesto el recurso el que triunfó sin ellas en primera o se hubiese adherido a la apelación en segunda. 347.- Cuando alguno de los ministros o jueces, al tiempo de la relación, necesite examinar el proceso, se suspenderá la votación y se fallará dentro del término que fije el tribunal, término que no podrá exceder del señalado por la ley. 2º Del recurso de tercera instancia. - 348.- La parte que se crea agraviada por la decisión de segunda instancia podrá interponer el recurso de tercera, para ante la Corte Suprema. 349.- No habrá tercera instancia: 1º.- De los decretos, autos y sentencias expedidos en las causas cuya cuantía sea de cincuenta mil sucres o menos; -- 2º.- De los autos en que se resuelva acerca de los puntos siguientes: a) Incompetencia del juez o tribunal; b) Alegaciones fundadas en los Arts. 75 y 76; c) Determinación del juicio en que se deba sustanciar la controversia; d) Legitimidad o ilegitimidad de personería, por suficiencia o insuficiencia de poderes; e) Acumulación de autos. Lo dispuesto en este ordinal se aplicará sólo cuando los fallos de primera y de segunda instancia sean conformes en lo principal; y, 3º.- De los decretos y autos en los juicios en que la sentencia no es susceptible del recurso de tercera instancia. - 350.- Son aplicables a la tercera instancia las disposiciones del párrafo anterior; pero en ella no se concederá término probatorio, ni se admitirá ninguna prueba. El tribunal puede, con todo ordenar de oficio las diligencias que creyere necesarias para esclarecer algún punto controvertido. No obstante lo dicho en el inciso anterior, si en la tercera instancia sobreviene, algún incidente que haga necesaria la prueba, el tribunal concederá, con este solo objeto, un término prudencial. 351.- La Corte condenará en las costas de tercera instancia, cuando su resolución fuere en todo conforme a la de la segunda; y, en las de todas las instancias, cuando conozca que hay mala fe en alguna de las partes. En toda decisión incidental, la Corte podrá condenar además, al pago de la multa de cincuenta a quinientos sucres, si a su juicio apreciare, temerario el recurso, o -

propuesto por sólo retardar el curso de la causa. La multa se dividirá por igual, entre la parte contraria y los gastos de la justicia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- (Antes del Artículo 352). Doctor Ferraud.-----

EL H. FERRAUD BLUM.- Hay que corregir lo relativo a la multa señor Presidente, ya no es de cincuenta a quinientos sucres, sino de quinientos a dos mil quinientos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, tome nota de la observación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, el segundo inciso del Artículo 351., quedará así: "En toda decisión incidental, la Corte podrá condenar, además, al pago de una multa de quinientos a dos mil quinientos sucres, si, a su juicio, pero a dos mil quinientos. Vuelvo a leer, señor Presidente. "En toda decisión incidental, la Corte podrá condenar, además, el pago de una multa de quinientos a dos mil quinientos sucres, sí, a su juicio, apareciere temerario el recurso de la causa. La multa se dividirá, por igual, entre la parte contraria y los gastos de justicia".- Artículo 352. Las resoluciones de la Corte causan ejecutoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 298 y de la acción de indemnización de daños y perjuicios contra los Magistrados de la Corte. 3º.- De las nulidades procesales. 353.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 1066, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código. 354.- La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este párrafo o la violación de trámite a la que se refiere el Art. 1066 podrán servir de fundamento para interponer los recursos de apelación o de tercera instancia. 355.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1ª.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2ª.- Competencia del Juez o tribunal, en el juicio que se ventila; - 3ª.- Legitimidad de personería; 4ª.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5ª.- Concesión de término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la Ley prescribiere di-



cho término; 6<sup>a</sup> .- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7<sup>a</sup> .- Formarse el tribunal del número de jueces que la Ley prescribe. 356.- En el juicio ejecutivo, son solemnidades sustanciales: 1<sup>a</sup>.- Haber aparejado a la demanda título ejecutivo; y, 2<sup>a</sup> .- Sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término. El hecho de no ser ejecutiva la obligación será materia de excepción y, consiguientemente, resuelta en la sentencia. 357.- Las solemnidades sustanciales, en el juicio de concurso de acreedores, son: 1a.- Haber concurrido, para dictar el auto de formación de concurso, los requisitos determinados en este Código; y, 2a.- Citar en la forma legal a los acreedores, para la primera junta. - 358.- Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1a., 2a., 3a., 4a., 6a., y 7a., comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción. 359.- Cuando la nulidad provenga de composición irregular del tribunal o de defecto en la intervención de los jueces y la providencia afectada de tal vicio hubiere subido por recurso de apelación o de tercera instancia, - el superior, sin declarar la nulidad, procederá a resolver sobre lo principal, confirmando, revocando o reformando la providencia recurrida. Tampoco se declarará la nulidad si en el proceso se encontrare otra providencia, distinta de la recurrida que hubiere sido dictada con los vicios de que habla el inciso precedente. El superior continuará la tramitación de la causa. Si llegare a ejecutoriar se una sentencia en la que se hubiere faltado a la primera, segunda, tercera o cuarta de las solemnidades determinadas en el Art. 355, la nulidad debe ser declarada, ya sea que se la proponga como acción o que se la alegue como excepción. 360.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1°.- Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excep

ciones o haga valer sus derechos; y, 2°.- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito. 361.- Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquier otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1°.- Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2°.- Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes. 362.- No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento, cuando la omisión hubiere sido materia de reclamación ante el inferior y se hubiere ejecutado la providencia que denegó la declaración de nulidad. En este caso, el procedimiento se seguirá en armonía con lo resuelto en dicha providencia. 363.- Si la mayoría de los ministros o conjuces que van a fallar en segunda o tercera instancia, reconociere la validez del proceso, todos deberán tratar y votar sobre lo principal; pero los que hubiesen estado por anularlo, tendrán el derecho de salvar sus votos. En ningún caso podrá el tribunal reconocer la nulidad y votar sobre lo principal. 364.- Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarán reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas. 365.- Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. 366.- Cuando un juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare, pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado. 367.- Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aún cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial. 368.- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente. 369.- Aún --

cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o prueba, el proceso será válido; y aún los jueces superiores, revocando la declara -- ción de nulidad, devolverán la causa al inferior, para que falle sobre lo principal. 370.- El poderdante, el apoderado, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar en cualquier instancia, aún cuando estuviese declarada la nulidad, siempre que la providencia que contenga tal declaración no estuviese ejecutoriada. 371.- El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería o presenta la aprobación de aquél por quien gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores. 372.- En el costo de la reposición de los procesos no se comprenderá el de los documentos y diligencias que puedan reproducirse, ni el valor de los honorarios de los defensores, cuando no hubiesen reclamado oportunamente la observancia de la solemnidad omitida. 373.- Los jueces que, en primera o segunda instancia, hubiesen sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aún cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la Ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y sólo suspenderá la ejecución de la condena. -- 4°.- Del recurso de hecho.- 374.- Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación o el de tercera instancia, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho. 375.- Interpuesto éste recurso, el juez o tribunal, salvo lo -- dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en reheldía. 376.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1°.- Cuando la Ley niegue expresamente este recurso o el de apelación; 2°.- Cuando el recurso de apelación o el de tercera instancia o el mismo de hecho, no se hubiese interpuésto dentro del término legal; y, 3°.- -- Cuando concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensi-

vo. Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare - indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho.- 377.- El superior, por el mérito del proceso y sin otra sustanciación, admitirá o denegará el recurso; y, en el primer caso, confirmará, reformará o revocará la providencia recurrida. 378.- Si el recurso de hecho fuere de sentencia expedida en juicio ordinario y el superior lo admitiere, se procederá como en los casos de apelación o tercera instancia.- En este caso, se relatará dos veces la causa, con los efectos legales en cada una de ellas. 379.- Si el superior denegare el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de costas y de multa de quinientos a tres mil sucres. La multa se dividirá, por igual, entre la parte contraria y los gastos de justicia. Si la parte que interpuso el recurso desiste de él, ante el inferior o ante el superior, la multa será la mitad. 380.- Si el superior denegare el recurso de hecho, no se podrá interponer otro; pero si lo admitiere y fallare sobre lo principal, podrá interponerse el de tercera instancia, si, por la naturaleza de la causa, permite la Ley este recurso. 381.- Si el superior, aceptado previamente el recurso de hecho, nota la omisión de alguna solemnidad sustancial que no pueda subsanarse, declarará la nulidad del proceso y este auto será susceptible del recurso de tercera instancia, como en el caso del artículo precedente.

SECCION 11a. Del desistimiento y del abandono de las instancias o recursos. 382.- La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo o expresamente por el desistimiento o tácitamente por el abandono. 383.- Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1°.- Que sea voluntario y hecho por persona capaz; 2°.- Que conste en los autos y reconozca su firma el que lo hace; y, 3°.- Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria a admitirlo. 384.- No pueden desistir del juicio: 1°.- Los que no pueden comprometer la causa en árbitros; y, 2°.- Los que intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero. 385.- El desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado -

que tenían antes de haberla propuesto. 386.- El que desistió de una demanda, no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representan. Tienen la misma prohibición los herederos del que desistió. 387.- El desistimiento de una instancia o recurso, surte el efecto de dejar ejecutoriado el auto o resolución de que se reclamó. 388.- El desistimiento sólo perjudica a la parte que lo hace. Esta debe ser condenada en costas. - 389.- La separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta Sección. 390.- No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces. 391.- El abandono en que incurre una parte, no perjudica a los demás interesados en la misma instancia o recurso; pero de la ventaja que éstos reporten, aprovecha también a aquélla. 392.- Un recurso abandonado se reputa no interpuesto y todas las providencias anteriores a él, quedan vigentes y ejecutoriadas. 393.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha desde la última diligencia practicada en el juicio o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente. -- 394.- Por el hecho de presentarse, por parte legítima, la solicitud sobre abandono de un recurso o demanda, el juez declarará el abandono, si consta haberse vencido el plazo legal. 395.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años, sin continuarla. La segunda o tercera instancia, por el transcurso del plazo de dos años, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, han transcurrido el plazo de dos años sin remitirse el proceso. 396.- El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fije el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción salvo lo que con referencia a causas anteriores, dispone el Art. 390. El que abandone la instancia o el recurso, será condenado en costas. Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado-

diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique. 397.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia o cinco en la segunda o tercera, quedan abandonados por el ministerio de la Ley. Los ocho o cinco años se contarán como plazo. 398.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios -- que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda o tercera instancia, el superior devolverá a los tribunales o -- jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. 399.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el Ministerio de la Ley, se limitará a ordenar su archivo. 400.- Las disposiciones a que se refieren los artículos 397, 398 y 399 se aplicarán también a los procesos que se hubieren iniciado con anterioridad el 24 de febrero de 1971; pero no serán aplicables a los juicios civiles que, como actor, inicie o haya iniciado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. --

SECCION 12<sup>a</sup>.- Del allanamiento a la demanda. 401.- El demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia. El allanamiento de uno o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a los otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron. Las mismas reglas se aplicarán en caso de reconvencción. 402.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1º.- Cuando el demandado sea incapaz; 2º.- Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes; 3º.- Cuando el demandado sea el Estado u otra en-

tividad del sector público; 4°.- Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de confesión; 5°.- Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros; y, 6°.- Cuando siendo varios los demandados, sobre obligaciones indivisibles, no provenga de todos. 403.- El juez aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria. TITULO II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. -- SECCION 1<sup>a</sup>.- Del Juicio Ordinario. 1°. De la primera instancia. 404.- El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil. 405.- Propuesta la demanda, el juez, de oficio, examinará si es clara y si reúne los requisitos determinados en el Art. 73. De no ser clara o de no reunir aquellos requisitos, mandará que se la aclare o se la complete en la forma determinada en el artículo antes citado. Una vez que el juez estime que la demanda es clara y completa, dará traslado, con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados. 406.- El demandado tendrá el término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrán proponerse la de oscuridad del libelo. 407.-- Si al tiempo de contestar la demanda, se reconviniere al demandante, se concederá a éste el término de quince días para contestar a la reconvención. 408.- Si la litis se hubiere trabado sobre cuestiones de puro derecho, el juez pedirá autos y dictará sentencia. 409.- Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvención versan sobre hechos que deban justificarse, el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que de término al litigio. En el día y hora señalados, si sólo una de las partes hubiere concurrido, se dejará constancia, en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia. La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia. 410.- Si concurrieren ambas partes, el juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por con-

veniente hacer y, principalmente, de las concesiones que ofrezca, para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en contestación. El juez, por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse. 411.- Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes. Si el acuerdo comprende sólo alguna o algunas de las cuestiones planteadas y fuere lícito, el juez lo aprobará por auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, a menos que, dada la naturaleza de dichas cuestiones, no puedan ser, en concepto del juez, consideradas y resueltas sino conjuntamente. 412.- Si las partes no llegaren a conciliar, se dejará constancia en el acta, de las exposiciones de cada una y se dará por concluida la diligencia. Estas exposiciones se tendrán en cuenta, al tiempo de dictar sentencia, para apreciar la temeridad o mala fe del litigante al que pueda imputarse la falta de conciliación. 413.- La diligencia de conciliación sólo podrá diferirse por una vez, a solicitud de cada una de las partes y por un término que no exceda de cinco días. 414.- De no obtenerse la conciliación, sea por el caso del Art. 412, sea por el Art. 409, inciso 2º, el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, para que se practiquen las que pidan las partes. 415.- Concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia. Las partes podrán presentar sus manifiestos en derecho hasta antes de expedirse el fallo. 416.- Las demandas, si se trata de juicios cuya cuantía no pase de dos mil sucres, se presentarán ante el juez de lo civil respectivo, quien mandará citar al demandado, para que conteste dentro del segundo día. Si el



demandado propusiere excepciones que deban probarse o la demanda se fundare en hechos justificables, se concederá el término probatorio de tres días. Vencido este término, se pronunciará sentencia. Estos juicios se tramitarán en papel común y sólo de la sentencia se concederá recurso de apelación para ante el superior, quien fallará por el mérito de los autos. Su decisión causará ejecutoria.- En los juicios de que trata este artículo, exceptuando el juicio de tercería, no se admitirá ni se tramitará incidente alguno que tienda a impedir, detener o alterar el curso del juicio y el quebrantamiento de esta prohibición será castigado en la forma que prescribe el Art. -- 297. 2°.- De la segunda instancia. 417.- Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el Ministro de Sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia. 418.- Si comparece el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso. 419.- Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúen pruebas.- 420.- La corte superior, de ser válido el proceso, concederá el término de diez días. Si no lo fuere, declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición. 421.-- Vencido el término probatorio o en caso de no ser éste procedente, se pedirán autos en relación y se pronunciará sentencia. 3°.- De la tercera instancia. 422.- Son aplicables al trámite de tercera instancia, las disposiciones de los Arts. 417 y 418; pero el tribunal podrá ordenar de oficio todas las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de uno o más hechos. SECCION 2<sup>a</sup>. De los juicios ejecutivos. 1°.- De los títulos ejecutivos. 423.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sen-

tencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos. 424.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquiera ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes. A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal. 425.- Para que las obligaciones fundadas en alguno de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Sin embargo, cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. 426.- Si el documento con que se aparejare la ejecución estuviere cedido a favor del que propone la demanda, bastarán los reconocimientos del deudor y del último cedente, si fuere instrumento privado; y, si fuere público, letra de cambio o pagaré a la orden, no será necesario el reconocimiento del deudor, pero sí del último cedente o endosante. 427.- Habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los cinco años que dura la acción de este nombre; pero en los casos en que la ordinaria prescribe por ley en menor tiempo, pasado éste, no habrá lugar a dicha vía. El tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible. 428.- El ejecutante debe legitimar su personería, desde que propone la demanda. 2°.- Del juicio ejecutivo. - 429.- La demanda se propondrá acompañada del título que reú

na las condiciones de ejecutivo. 430.- Si el juez observare que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en este Código, dispondrá, antes de dictar el auto de pago, que sea aclarada o completada en la forma determinada en el Art. 73. En ningún caso, se admitirá la excepción de oscuridad de la demanda. 431.- Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos Registradores de la Propiedad, para los efectos legales. La citación al demandado se hará después de cumplir lo ordenado en el inciso anterior. 432.- Podrá, así mismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria. 433.- Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante. En el primer caso el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor. 434.- El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primer grado. Las medidas precautorias que señalan en los artículos anteriores. 435.- El ejecutado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente-

para cubrir la deuda, con más un 10%. El depósito de esta cantidad se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. 436.- La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes indicados en el Art. 431 no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o goce, so pena de nulidad. 437.- El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida. 438.- La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que ésta, bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez, quien a su vez, ordenará que los reciba el depositario. 439.- En el juicio ejecutivo, las excepciones, sean dilatorias o perentorias se propondrán conjuntamente y dentro del término de tres días. Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria. 440.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria. 441.- Igualmente causará ejecutoria la sentencia si, propuesta solamente la excepción de pago total o parcial, no se hubiere presentado prueba de tal excepción. EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario, doctor Zavala. -----  
EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Artículo 435, en donde dice: "El ejecutado, podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la deuda con más un 10%, no con más de un 10%".-----  
EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, entonces volvería

a leer el artículo 435, como quedaría con la modificación.  
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vuelva a leer señor Secretario.-----  
EL SEÑOR SECRETARIO.- 435.- "El ejecutado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la deuda con más un 10%, el depósito de esta cantidad se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control". Ese es el texto definitivo del Artículo 435. Ahora, el Artículo 441 que corresponde. "Igualmente causará ejecutoria la sentencia si, propuesta solamente la excepción de pago total o parcial, no se hubiere presentado prueba de tal excepción".-----  
442.- Si las excepciones deducidas por el deudor, dentro del término legal, fueren de puro derecho, en el mismo día de propuestas, se dará traslado de ellas al ejecutante, por el término de tres días. Presentada la contestación, o en rebeldía, se pronunciará sentencia. 443.- Si las excepciones versan sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis días para la prueba. 444.- Vencido el término de prueba, el juez concederá el de cuatro días para que las partes aleguen, término que correrá al mismo tiempo para todas y vencido el cual pronunciará sentencia. 445.- Si el deudor, antes de vencer el término de proponer excepciones, consigna el valor demandado, se mandará entregar ese valor al ejecutante. Si hubiere controversia sobre el monto de los intereses, se liquidarán éstos en la forma determinada en esta Sección. Si la liquidación resultare saldo contra el deudor, se mandará que éste lo pague, mediante el procedimiento de apremio, sin necesidad de expedir la sentencia y se ejecutará como si la sentencia se hubiere expedido. 446.- En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho. 447.- La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas o por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aún cuando el juicio se hubiese contraído al pago de sólo una pensión o

a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos. 448.- Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento. 449.- Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. Si la dimisión hecha por el deudor o el señalamiento del acreedor versa sobre bienes raíces, no será aceptada sino acompañe el certificado del Registrador de la Propiedad y el del avalúo catastral. La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro no impiden el embargo; y, decretado éste, el juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate. El depositario de las cosas secuestradas las entregará al depositario designado por el juez que ordenó el embargo o las conservará en su poder, a órdenes de este juez si también fuere designado depositario de las cosas embargadas. Si el embargo fuere cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se mandará oficiar al juez que ordenó la providencia preventiva y ésta seguirá su curso hasta que sea cancelada por el juez que la dictó. Se notificará también al depositario de las cosas embargadas, las cuales quedarán a órdenes del juez que

ordenó el secuestro de las mismas. Hecho el remate, el juez declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará al juez que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo. 450.- Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega y el alguacil, de ser necesario, con el auxilio de la Fuerza Pública, lo entregará al acreedor. Si la obligación fuere de hacer y el hecho pudiere realizarse, el juez dispondrá que se realice por cuenta del deudor. Si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor o no se obtuviere la realización del hecho, el juez determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real. Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio. - 451.- No son embargables los bienes designados en el Art. 1661 del Código Civil, sino en los términos fijados por la Ley. 452.- Si hubiere hipoteca especial o prenda, serán los bienes gravados los que se embarguen preferentemente. Con todo, podrán embargarse otros bienes, en caso de insuficiencia de la cosa hipotecada o prendaria, o en el de que, propuesta tercería, respecto del bien hipotecado, el acreedor, renunciando a sostenerla, solicitase el embargo de otros bienes. 453.- Si se aprehendiese dinero de propiedad del deudor, se hará el pago con el dinero aprehendido. 454.- El embargo de un crédito se hará notificando al tercer deudor del ejecutado y el remate tendrá por base el valor del mismo crédito, sin necesidad de avalúo. El rematante dirigirá su acción, por separado, contra el tercero, quien entonces, podrá hacer uso de las excepciones que le asistan. 445.- Para proceder al embargo de bienes raíces, el juez se cerciorará por medio del respectivo certificado del Registrador de la Propiedad, de que los bienes pertenecen al ejecutado y de que no están embargados, ni en poder de tercer poseedor o tenedor inscrito, como arrendatario, acreedor anticrético,

etcétera. El certificado del Registrador de la Propiedad comprenderá los linderos del inmueble de cuyo embargo se trata, embargo que, en ningún caso, se extenderá más allá de dichos linderos, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del empleado que practique la diligencia. En caso de contravenirse a esta orden, el juez dispondrá la rectificación debida, después de cerciorarse de la verdad del hecho. Si los bienes estuvieren en poder del arrendatario, tenedor anticrético, etc., el embargo se verificará respetando los derechos de éstos; y, rematados los bienes, se respetará el arriendo o anticresis, según el Código Civil. Exceptúase de esta disposición, el caso en que la constitución de dichos contratos fuese posterior a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca o al decreto de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces, el embargo pedido por el acreedor ejecutante, se verificará, no obstante tales contratos, en forma común. El embargo consistirá en notificar al arrendatario, acreedor anticrético, etc., en la forma prevenida en este Código. El depositario si hubiere arrendamiento, recibirá la renta, salvo el caso del inciso anterior, caso en el cual se entregará la cosa embargada de acuerdo con lo prescrito en los Arts. 460 y 461. 456.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si un inmueble fuere embargado por un acreedor no hipotecario y luego ocurriere que un acreedor hipotecario obtiene, en otro juicio, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo. El acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista, en la ejecución seguida por el acreedor hipotecario. Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se hubiere obtenido por un acreedor hipotecario y el segundo se pidiere por otro con hipoteca anterior. 457.- Si, para la ejecución de lo convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordenare el embargo de bienes que ya estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, exceptuando el de alimentos legales, se cancelará



el embargo anterior y se efectuará el ordenado por el funcionario del trabajo y el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista. El Registrador de la Propiedad que no cancelare la inscripción del embargo anterior cuando se trate de inmuebles y no inscribiere el embargo ordenado por el funcionario del trabajo será sustituido. 458.- El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la Ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la Ley.--

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Doctor Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- El inciso final del Artículo 457, dice: "Ordenado por el funcionario del trabajo será destituido, no sustituido".-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, con la modificación propuesta, en ese inciso, quedaría entonces así: Art. 457. Inciso Segundo.- "El Registrador de la Propiedad que no cancelare la inscripción del embargo anterior, cuando se trate de inmuebles y no inscribiere el embargo ordenado por el funcionario del trabajo, será destituido".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 458.- "El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir la fianza, de conformidad con la Ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite de acuerdo con la Ley. Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados que se verificó el pago o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza".459.- El

artículo precedente no es aplicable cuando se trate del pago de remuneraciones e indemnizaciones de trabajo. 460.- El embargo de bienes raíces o muebles, se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo, para que queden a disposición de éste, pero los bienes prendarios continuarán en poder del acreedor ejecutante. 461.- El depósito de bienes raíces se hará expresando la extensión a proximada, los edificios y las plantaciones y enumerando to das sus existencias. El de los muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida; y, el de los semovientes, determinando el número, clase, calidad, género, marcas, señales y edad aproximada. El embargo de bienes raíces se ins cribirá en el registro correspondiente. 462.- El embargo de una cuota de una cosa universal o singular o de derechos en común se hará notificando la orden de embargo a uno cualquiera de los copartícipes, el que, por el mismo hecho quedará como depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehusare, el depósito dentro de tercer día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se negaren todos los copartícipes, se hará cargo el depositario. 463.- Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyu ges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge siempre que sea mayor de edad se considerará depositario de dicha cuota y tendrá la administración de la misma. De rehu sar el depósito o de ser menor, se hará cargo el respectivo depositario; en el segundo caso, hasta que el cónyuge lle- gue a la mayor edad y acepte el depósito. 464.- Cuando en la sustanciación de los juicios se libre orden de embargo de bienes pertenecientes a empresas de servicios públicos, como de transportación, a los cuales estén vinculados los intereses del Estado y haya que confiar la cosa embargada a un secuestro o se trate de reemplazar a éste, los jueces procederán libremente a nombrar el depositario, en persona de reconocida solvencia moral, sin necesidad de los requisitos puntualizados para la institución del depósito en este Código. 465.- Hecho el embargo, se procederá inmediatamente al avalúo pericial, con la concurrencia del depositario, el

cual suscribirá el avalúo, pudiendo hacer para su descargo - las observaciones que creyere convenientes. 466.- Practicado el avalúo el juez señalará día para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la provincia que se sigue el juicio, si lo hubiere; y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana y por tres carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos que se hará constar el nombre del deudor sino el de los bienes, determinando a la vez la extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio del avalúo y más detalles que el juez estimare necesarios. La publicación de los avisos se hará mediando ocho días, por lo menos, de uno a otro y del último de ellos el día señalado para el remate. 467.- Llegado el día del remate, las posturas serán presentadas por escrito, en el que se indicará el domicilio del postor, para las notificaciones que fuere necesario hacerle. 468.- Las posturas se presentarán ante el secretario del juez que ordenó el remate, desde las dos de la tarde hasta las seis de la tarde del día señalado para el remate. 469.- Si, por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el juez designará nuevo día, disponiendo que se publiquen nuevos avisos. Si la suspensión hubiere ocurrido el mismo día del remate, las propuestas que ya se hubieren presentado se conservarán para que se las considere junto con las demás que se presenten después. 470.- El Secretario anotará al pie de cada postura el día y la hora en que hubieren sido presentadas, autorizando con su firma dicha anotación. Las que lo fueron antes de las dos o después de las seis de la tarde, no se admitirán y si de hecho fueren admitidas, no se tomarán en cuenta y mandará el juez que se devuelvan. 471.- Antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas. 472.- Dentro de tres días, posteriores al remate, el juez procederá a calificar las posturas, teniendo en cuenta la cantidad los plazos y demás condiciones. Preferirá en todo caso, las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante. Este auto de dimisión y calificación de posturas debe comprender el examen de todas las que se hubieren presentado, enumerando el-

orden de preferencia de cada una y describiendo, con claridad, exactitud y precisión, todas sus condiciones. 473. - - La adjudicación de los bienes rematados se hará en favor del mejor postor, una vez ejecutoriado el auto de calificación; y, en caso de quiebra del remate, se adjudicará dichos bienes, siguiendo el orden de preferencia establecido en el auto de calificación. 474.- Al hacer la adjudicación, se describirá la cosa adjudicada y se dispondrá que una copia de esa providencia se protocolice e inscriba para que sirva de título de propiedad. 475.- Si hubiere dos o más posturas que se conceptuaren iguales, el juez, de considerar que son las mejores, dispondrán que se notifique a los postores que las hubieren presentado, señalando día y hora para una subasta en la que se adjudicará la cosa al mejor postor. En esta subasta no se admitirán otros postores que aquellos a los que se haya mandado notificar y todo lo que ocurra se hará constar suscintamente en acta, que será firmada por el juez, por los postores que quisieren hacerlo, por las partes, si ocurrieren y por el Secretario. 476.- No se admitirán posturas que no vayan acompañadas, por lo menos, del diez por ciento del valor total de la oferta, el que se consignará en dinero o en cheque aceptado por el respectivo banco o girado a la orden del juez de la causa. Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad, en el caso de quiebra del remate. El juez dispondrá, una vez ejecutoriado el auto de adjudicación y cumplido lo dispuesto en el Art. 485, si fuere del caso, la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas y procederá al endoso de los cheques respectivos. 477.- Así mismo, no se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de , por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas. La cosa rematada, si fuere raíz, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazos, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del rema

te. En el remate de bienes muebles, todo pago se hará de contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el ejecutante y el ejecutado convinieren en lo contrario. 478.- Tampoco se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se va a rematar. 479.- Del auto de calificación de posturas podrán apelar el ejecutante y los terceristas coadyuvantes. Concedida la apelación, la Corte Superior fallará, sin ninguna tramitación y por el mérito del proceso y de su fallo, no se admitirá recurso alguno. También el ejecutado podrá apelar cuando la postura fuere inferior a los dos tercios del avalúo. Y en este caso, tendrá recurso de hecho. 480.- El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona y si no hubiere tercerías coadyuvantes podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación proveniente en el Art. 476. Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento del valor total de la oferta aunque hubiera tercería coadyuvante. Si el avalúo de los bienes embargados fueren superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el diez por ciento de lo que la oferta excediere al crédito. Después del Art. 3º del Decreto 964 de 13 de agosto de 1973, agréguese un artículo que diga: "En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y, por lo tanto, el embargo y remate de los bienes del deudor o los deudores, seguirá su trámite ante la Autoridad de Trabajo que se encuentre conociendo, salvo el caso en que aquel o aquellos efectúen el pago en dinero efectivo o cheque certificado. 481.- De no haberse presentado postores, se fijará nuevo día para el remate, sobre la base de la mitad del precio del avalúo. En el caso de que no hubiere postores, podrá también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes. Si el valor ofrecido de contado no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante o el de éste y el del tercerista en el caso del Art. 456, podrán aquél

o éste pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos, los dividendos a plazo o que se embarguen y rematen otros bienes del deudor. 482.- El remate será nulo y el juez responderá de los daños y perjuicios: 1°.- Si se verifica en día feriado o en otro que no fuere el señalado por el juez; 2°.- Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y, 3°.- Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las dos o después de las seis de la tarde del día señalado para el remate. 483. Esta nulidad sólo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. - El juez resolverá sobre ella y de decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resulte, podrá apelarse para ante la Corte Superior, la que fallará por el mérito del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno. 484.- Ejecutoriado el auto de adjudicación, el juez, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá que el postor cuya oferta se hubiere declarado preferente, consigne dentro de diez días el resto del valor ofrecido de contado. 485.- Si el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, a petición de parte se le cobrará por apremio real o se mandará notificar al postor que siga en orden de preferencia, para que consigne, dentro de diez días, la cantidad por él ofrecida y así sucesivamente. En este caso, el anterior rematante, pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la posterior adjudicación, en primer lugar, con la cantidad que se hubiere consignado al tiempo de hacer la postura; y, en segundo lugar, y de no ser suficiente aquella cantidad con los bienes del rematante que el juez de la causa mandará embargar y rematar para el pago de las indemnizaciones. 486.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado en el caso del artículo anterior y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado. 487.- La tradición material se hará por el alguacil o por un teniente político comisionado por el juez de la causa. La entrega se hará con intervención del depositario y en conformidad con el inven-

tario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias - que ocurran se resolverán por el mismo juez de la causa. - 488.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si todavía se debieren y lo que sobrare se entregará al deudor, si, a solicitud de algún acreedor, el juez no hubiese ordenado retención o no se estuviere en el caso del Art. 512. 489.- La liquidación sobre los pagos parciales y réditos se practicará en la forma determinada en el Art. 448. Los frutos se liquidarán en juicio verbal sumario. 3°. Del juicio ejecutivo de ínfima cuantía. 490.- Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de dos mil sucres, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo para las actuaciones, en la forma prescrita en el Art. 416. 4°. Disposiciones comunes a los juicios de que trata esta sección. 491.- Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción ejecutiva....( interrupción ).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lea bien, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente. Con la corrección, quedaría el artículo así: "Si el juez creyere que el título con el que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción ejecutiva. La falta de pago de los derechos fiscales no impide la acción ejecutiva, pero los jueces deben ordenar este pago". 492.- Aún cuando el juicio ejecutivo no hubiere podido seguirse por razón del título, de la obligación o de las personas, si dicha razón desaparece en el curso de la litis, continuará el juicio como si desde el principio hubiese sido ejecutivo, sin necesidad de repetir el auto de pago. 493.- El juicio ejecutivo puede seguirse no sólo por la deuda principal, sino también por los frutos y los intereses pactados o legales devengados, aunque no hubieren sido liquidados previamente, si se conoce el capital y el tiempo del crédito. Los frutos se estimarán según lo dispuesto en el Código Civil. 494.- La cuantía se determinará por el valor del capital y los intereses adeudados, según-

el título con que se demande, sin consideración de los pagos parciales. 495.- Si la ejecución fundada en título hipotecario se propusiere contra el deudor principal, hallándose el inmueble gravado en posesión de un tercero, se citará también a éste la demanda, si el acreedor pretende ejercer el derecho de hipoteca. El tercer poseedor citado, podrá verificar el pago o proponer excepciones. Si la ejecución se dirige contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, podrá éste exigir que se cite también al deudor principal, para que deduzca las excepciones que tuviere o verifique el pago. 496.- No cabe reconvención en el juicio ejecutivo, sino cuando se la deduce en el término de proponer excepciones y apoyada en título ejecutivo. Toda acción relativa al asunto sobre que verse la ejecución, si debe sustanciarse ordinariamente, se seguirá por cuerda separada en el juicio ejecutivo. 497.- Si el ejecutado tiene fiador que no ha renunciado el beneficio de excusión, se citará también a éste la demanda, a fin de que intervenga en el juicio, si lo tiene a bien. Sea que intervenga o no dicho fiador, llegado el caso de señalamiento de bienes, será notificado, si así lo pidiere el ejecutante, para que cumpla, dentro del término de diez días, lo dispuesto en el ordinal 6º del Artículo 2284 del Código Civil. De no hacerlo, deberá pagar o señalar bienes propios, en los que deba hacerse el embargo, quedándole a salvo su derecho, para pedir que el acreedor rinda fianza, si quiere proponer el correspondiente juicio ordinario, dentro del término señalado en el inciso último del Art. 458. 498.- Los fallos expedidos en los juicios sumarios o en los ordinarios, que no se ejecuten en la forma especial señalada por la Ley, se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo, siguiendo éste desde ese punto de partida. 499.- En la fase de ejecución del fallo, podrán alegarse pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia. El juez admitirá estas alegaciones únicamente cuando consten de docu



mento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoria.-

500.- No es necesario iniciar juicio ejecutivo para llevar a ejecución la sentencia recaída en juicio ordinario.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario. Sírvase constatar el quórum, por favor.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, se encuentran en los pasillos algunos legisladores, no sé si dispone que se los invite para verificar el quórum que hasta este momento se ha mantenido vigente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Continúe señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, en la Comisión de Presupuesto solamente se encuentran dos diputados; por lo tanto, no hay quórum en el Plenario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se levanta la sesión de hoy, convocándose, por disposición del Presidente, para mañana a las quince horas.-----

Se declara clausurada la sesión, siendo las 20h00.-----

Dr. Enrique Ayala Mora,  
VICEPRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz,  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Ab. Angel Merchán Calderón,  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

fhbg.